

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 15 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso de Indemnización de Perjuicios con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante.

El Secretario,

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, quince de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>INDEMNIZACION DE PERJUICIOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA MARIA LOPEZ JIMENEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ASOCIACION SANTA BARBARA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00583</b>

**Auto Interlocutorio Nro. 2002**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado el apoderado judicial de la demandante ANA MARIA LOPEZ JIMENEZ, frente al auto interlocutorio No. 1890 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de Indemnización de perjuicios en contra de la Asociación de Vivienda santa Bárbara.

El recurrente dentro del actual proceso, presenta su inconformidad argumentando que él presentó junto con la demanda, el acta de constitución de la Asociación de Vivienda Santa Barbara, el certificado de existencia y Representación legal de la misma, el certificado de tradición y las escrituras pública, las cuales la asociación ejerció su razón social.

Aduce que es cierto que la citada Asociación de Vivienda, no se conoce por que dejó de renovar su matrícula en la Cámara de Comercio del Cauca insertada en certificado en Liquidación, circunstancia que a luz de la ley resulta improcedente, dado que, primero debe realizarse la disolución de la agremiación y luego se procede a la liquidación actos que deben ceñirse estrictamente a las estipulaciones tributarias, no interesa el formalismo de la renovación de la matrícula, pues este acto solo tiene consecuencias eminentes comerciales y no de tipo civil, pues, la asociación no desaparece por dicha omisión.

Expresa que la representación legal de una entidad se perpetua en la medida que la misma asociación no determine, cosa diferente o por renuncia de la misma de manera como obró su inscripción,

Refiere que el párrafo 1º del art. 82 del C.G. del P. señala que “cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal o el lugar donde estos recibirán notificaciones se debe expresar esa circunstancia, la cual se

puso de relieve, dado que se desconoce su domicilio y residencia, razón por la cual se solicitó el emplazamiento.

Aduce que se cumple con lo ordenado, cosa diferente es que la Asociación mercantilmente no cumpla con la renovación de su matrícula, formalismo que jamás puede impedir el correcto ejercicio de sus derechos por parte de la actora.

## II. SOLICITUD

Solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto que declaró la inadmisibilidad de la demanda y en consecuencia se admita la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

Revisados los soportes allegados por la parte accionante, se constata que la certificación y representación legal de la Asociación expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, no se encuentra vigente, toda vez que para el año 2001 se encontraba en liquidación, es decir que hace más de 20 años que fue su última renovación de la inscripción y por lo tanto, su estado es INACTIVO, y a estas alturas no es posible verificar el nombre de la actual representante Legal, ni el domicilio donde funciona la persona jurídica, así como tampoco de los miembros que conforman Asociación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del código General del Proceso, por lo tanto se debe demostrar la existencia y representación de la mentada entidad demandada.

A su vez es importante destacar que una persona jurídica **debe estar representada legalmente por una o varias personas** naturales o jurídicas y que no puede existir una persona jurídica sin representación legal y en el caso bajo estudio se desconoce quien es actualmente la persona que ostenta dicha calidad.

Sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:** 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”.* (negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que contra el auto que inadmite la demanda no procede recursos, se niega la alzada por improcedente.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto objeto de censura, y negar la concesión del recurso de apelación por no proceder ningún recurso frente al auto que inadmite la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d4a99157717f1c5eadc2fb1dad7b8c107a6a82483a06ef9b173c432f3c03a**

Documento generado en 15/12/2021 04:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>